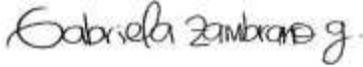


CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez lo actuado dentro de la presente solicitud de cumplimiento al fallo de tutela presentada por Elkin Julián Pinto Díaz informando que Mediante escrito presentado el día 04 de agosto de 2022, el señor ELKIN JULIAN PINTO DIAZ informó que la entidad SEGURIDAD GUANENTA no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 26 mayo de 2022, en tanto que para la fecha la SEGURIDAD GUANENTA no había cumplido con las determinaciones de manera correcta al no realizar la reliquidación mes a mes, y no informar cuantas horas extras diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, horas extras nocturnas, dominicales y festivos, ya que únicamente aportaron liquidación con valores sin tener conocimiento de las horas durante cada mes. A su vez, mediante memorial con fecha 3 de agosto de 2022 el accionado respondió nuevamente al requerimiento manifestando que han cumplido a cabalidad respondiendo de fondo con lo solicitado en el derecho de petición. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).



GABRIELA ZAMBRANO GOMEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: EXP. No. 2022-00036– ACCIÓN DE TUTELA contra EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA Accionante: ELKIN JULIAN PINTO DIAZ

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por el señor ELKIN JULIAN PINTO DIAZ, respecto de la acción de tutela radicada al número 2022-00036, adelantada en contra de EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho Judicial se ordenó “**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la segunda petición del derecho de petición elevado por el señor ELKIN JULIÁN PINTO DIAZ, la cual fuere presentada el día 28 de enero de 2022. **TERCERO:** DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO frente a la primera petición del derecho de petición elevado por el señor ELKIN JULIÁN PINTO DIAZ, la cual fuere presentada el día 28 de enero de 2022.” Impugnándose la decisión por el accionado, conociéndola el juzgado noveno penal del circuito confirmando la decisión adoptada por el presente juzgado.

El día 28 de julio el accionante presenta escrito incidental donde menciona que la empresa de vigilancia Guanentá LTDA hizo caso omiso a lo emitido en fallo de tutela al no cumplir con la petición segunda “ SOLICITA RELIQUIDEN HORAS EXTRAS DIURNAS Y NOCTURNAS, RECARGOS NOCTURNOS, HORAS EXTRAS NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVOS”.

En tal sentido este Juzgado dispuso mediante auto del día 28 de julio de 2022 requerir a la señora LEONOR NIÑO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63281621 GERENTE EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA, según certificado de existencia y representación legal, para que en forma inmediata proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), para tal efecto se envió el oficio No.601-CDGS con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por el incidentante y otorgándose el término de dos días para

descorrer el traslado, tal comunicación fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales info@seguridadguanenta.com y contadorageneral@seguridadguanenta.com; como respuesta de tal requerimiento, este Juzgado recibió el día 1 de agosto de 2022 correo electrónico en el cual EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD GUANENTA LTDA contestó que el 18 de julio de 2022 dio respuesta clara y de fondo a la petición segunda referente a la solicitud de reliquidación de los salarios devengados, y el día 1 de agosto nuevamente dieron respuesta clara y de fondo a la solicitud del tutelante, Solicitando desestimar el incidente de desacato por hecho superado.

De igual manera se tiene que en constancia secretarial del día 2 de agosto de 2022, en la cual el despacho da cuenta de haberse comunicado con ELKIN JULIAN PINTO manifestando este último que seguía sin recibir respuesta al derecho de petición respecto de reliquidar las horas extras diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, pues solo anexaron pantallazos de pago pero no anexaron la reliquidación de las mismas.

Seguidamente, en auto del mismo día el despacho procedió a requerir por segunda vez a la señora LEONOR NIÑO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63281621 GERENTE EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA, según certificado de existencia y representación legal, para que en forma inmediata proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), para lo cual a través del oficio No. 0612CDGS del 2 de agosto de 2022 se les corrió traslado del correspondiente Auto. Frente a este segundo requerimiento, la entidad incidentada allegó escrito señalando que el día 3 de agosto remitió al incidentante respuesta clara y de fondo respecto a la solicitud impetrada, anexando nuevamente la entidad lo enviado al señor Elkin Julián pinto con liquidación de lo solicitado.

No obstante, en escrito presentado el día 04 de agosto de 2022, el señor ELKIN JULIAN PINTO DIAZ informó que la entidad SEGURIDAD GUANENTA no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 26 mayo de 2022, en tanto que para la fecha la SEGURIDAD GUANENTA no había cumplido con las determinaciones de la manera correcta en contestar en forma el derecho de petición sin realizar la reliquidación mes a mes, no informan cuantas horas extras diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, horas extras nocturnos, dominicales y festivos, ya que únicamente aportaron liquidación con valores sin tener conocimiento de las horas durante cada mes.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior y conforme a lo expuesto por el señor la señora LEONOR NIÑO RAMIREZ GERENTE EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA y la documentación adjunta a su respuesta de requerimiento, se advierte que el incumplimiento que refirió la accionante cesó, pues la GERENTE EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA está cumpliendo a cabalidad con la orden de tutela de segunda instancia impartida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) en favor de los derechos del señor ELKIN JULIAN PINTO DIAZ, destacándose además que lo que este Despacho tuteló fue el derecho de petición.

En estas condiciones, de acuerdo con la información que se tiene dentro del presente expediente, advierte este Despacho que conforme a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ha superado el incumplimiento a dicha orden constitucional, no pudiendo deprecarse en este orden de ideas la existencia de una conducta dolosa por parte de la señora LEONOR NIÑO RAMIREZ GERENTE EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA., pues como bien se observa en la solicitud del derecho de petición se requería información sobre la liquidación de HORAS EXTRAS DIURNAS Y NOCTURNAS, RECARGOS NOCTURNOS, HORAS EXTRAS NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVOS, y la respuesta otorgada con fecha 3 de agosto de 2022 cumple con lo solicitado, pues petición no incluía requerimiento en cuanto a que se especificara la cantidad de horas, como ahora pretende el accionante se le genere en la liquidación, pues se reitera que la petición inicial realizada fue liquidar HORAS EXTRAS DIURNAS Y NOCTURNAS, RECARGOS NOCTURNOS, HORAS EXTRAS NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVOS.

En efecto, rememórese respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así las cosas, no resulta pertinente abrir proceso disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), ni tampoco se iniciará el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, comunicando al accionante la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental solicitado por el señor ELKIN JULIAN PINTO DIAZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y a la accionada la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ